

Bogotá D.C., abril de 2023.

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Asunto: **Recurso de Reposición contra Auto que Admite.**
Proceso: **Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas.**
Referencia: **Radicado No. 11001400307320230028400**
Demandante: **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO.**
Demandados: **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE y MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, con tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.603 de Bogotá, y **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.459.271 de Bogotá, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMITE LA DEMANDA del 22 de marzo de 2023**, auto que fue notificado a través de correo electrónico del 12 de abril de 2023.

I. OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, en donde se determina que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayado propio).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que la notificación personal que se realice a través de correo electrónico, se entenderá realizada transcurridos una vez transcurran dos días desde su envío, en los siguientes términos:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Así las cosas, el presente medio de impugnación se interpone dentro del término legal previsto para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se REPONGA y REVOQUE el auto que admitió la demanda fechado el 22 de marzo de 2023, por encontrarse probadas las excepciones previas de (i) Indebida representación, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, (iv) No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012,

Y en su lugar se profiera auto donde se RECHACE la demanda con las condenas en costas a que haya lugar en contra del demandante.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indebida representación del demandante

Dentro del archivo que se allegó junto con la notificación realizada a mis mandantes a través de correo electrónico, no se encuentra dentro de los anexos copia del poder especial que el señor demandante le otorgó a la profesional del derecho, doctora GLORIA JAZMIN RUIZ GÓMEZ para su representación dentro de las diligencias que nos ocupan.

Se trata de un requisito legal para acreditar el derecho de postulación dentro de los procesos judiciales y que debe otorgarse en la forma prevista por el artículo 73 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2023.

De igual manera, no se encuentra registro alguno en el historial del proceso disponible para consulta en la página de la Rama Judicial, de que el apoderado del accionante haya dado cumplimiento a lo requerido en el numeral cuarto de la providencia recurrida, según el cual:

*“**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. **GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ** como apoderado de la parte demandante, a quien se le **REQUIERE** para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).”*

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de indebida representación y proceder a revocar el auto recurrido.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Determina el numeral 1 del artículo 379 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se regula la demanda de rendición provocada de cuentas, que *el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.*

Sin embargo, en el escrito introductorio no se halla acápite alguno en el que se estime la suma que presuntamente le adeudan mis representadas al señor JACOBO CAMPOR, por lo que evidentemente se ha omitido este requisito formal para la presentación de la demanda.

Si bien en la pretensión décima se solicita realizar a las demandadas una advertencia sobre la suma pretendida, evidentemente esta no es la estimación juramentada que requiere la codificación procesal como requisito formal para la presentación de la demanda.

Este requisito es necesario para la adecuada realización del derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, pues de otra forma no es posible determinar lo que pretende el accionante. Adicionalmente, llama la atención la ausencia de prueba siquiera sumaria que demuestre la obligación de mis representadas de rendirle cuentas al señor JACOBO CAMPO. Lo único que se encuentra acreditado es que las partes son copropietarios del vehículo de placas SOO611, sin que ello implique la obligación de presentar cuentas por parte de alguno de ellos a los demás.

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y proceder a revocar el auto recurrido.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El proceso de rendición de cuentas tiene por finalidad que los encargados de administrar bienes ajenos le rindan cuentas de su gestión al titular del bien objeto de administración. La obligación de rendir cuentas deriva a su vez de la obligación previa de administrar determinado bien.

De ello se desprende lógicamente que las pretensiones de la demanda deben ir en el orden de “declarar” la obligación de rendir cuentas, “ordenar” al obligado a que rinda las cuentas y, “condenar” al pago de obligaciones y/o costas si estas se producen.

Sin embargo, la pretensión **tercera** resulta improcedente con la causa teleológica de esta acción, pues no guarda relación ni congruencia con el propósito de rendir cuentas por parte de las demandas al demandado, en el supuesto de que estas tuvieran la obligación de hacerlo.

Así mismo, la pretensión octava desborda evidentemente el fin de la tramitación judicial, ya que no se trata de establecer condiciones para regular una supuesta obligación a cargo de las demandadas, sino simplemente rendir las cuentas a las que supuestamente están obligadas para con el señor JACOBO CAMPO.

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y proceder a revocar el auto recurrido.

No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas

Como ya se mencionó anteriormente, en las pruebas que se acompañan a la demanda, no se encuentra prueba alguna, así sea sumaria de que las señoras **CLEOFÉ YOHANNA ORTIZ DEL VALLE** y **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS** tengan la obligación de rendirle cuentas al señor **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO**, y ni siquiera que exista una sociedad comercial entre las partes.

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona” (Sala de Casación Civil, STC-4574-2019 de 11 de abril de 2019).

De lo cual, resulta evidente que la procedencia de la presente acción está supeditada a que las demandadas a quienes represento, se encuentren obligadas a rendirle cuentas de la administración del vehículo de placas SOO611 al demandante JACOBO CAMPO. Lógicamente el interesado que es quien afirma la existencia de dicha obligación, es quien tiene la carga de probarla.

Sin embargo, lo único que se demuestra con las pruebas arrimadas junto con el escrito genitor, es que la relación jurídica entre demandante y demandadas se reduce a la copropiedad del rodante, sin que esto implique de ninguna manera la obligación para alguna de las partes de rendirle cuentas a la otra, siendo por el contrario responsabilidad y obligaciones a partes proporcionales según la participación de cada uno.

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas, y proceder a revocar el auto recurrido.

IV. PETICIÓN

De conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar la reposición del auto del 22 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico del 12 de abril del 2023, mediante el cual se ADMITE la demanda, de la siguiente manera:

Primero. Se declaren probadas las excepciones previas de i) Indebida representación, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, (iv) No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas.

Segundo. En consecuencia, se REVOQUE el auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió ADMITIR la demanda, por hallarse probadas las excepciones previas de i) Indebida representación, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, (iv) No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas.

Tercero. En su lugar, se profiera auto mediante el cual se RECHACE la demanda, por no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas, y resultar improcedente su admisión.

Cuarto. Se impongan las condenas que correspondan a la parte demandante.

V. ANEXOS

- 1.- Poder especial otorgado por **CLEOFÉ YOHANNA ORTIZ DEL VALLE** – Ley 2213 de 2022
- 2.- Poder especial otorgado por **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS** – Ley 2213 de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, solicito que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se me remitan a la siguiente dirección de correo electrónico:

jairo.neira@rojasysociados.co

También recibo notificaciones en CARRERA 15 No. 124- 17 OFICINA 608 en Bogotá D.C, Pbx. Cel. 3158235575.

De su señoría,

Atentamente,



JAIRO NEIRA CHAVES

C.C. No 1.128.432.434 de Medellín

T.P. No. 274.893 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., abril de 2023.

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Ciudad

Asunto: **Otorgamiento de Poder – Ley 2213 de 2022.**
Proceso: **Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas.**
Referencia: **Radicado No. 11001400307320230028400**
Demandante: **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO.**
Demandados: **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE y MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS.**

CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.603 de Bogotá, por medio del presente documento, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JAIRO NEIRA CHAVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** con el radicado relacionado en la referencia que se adelanta en este despacho judicial, hasta su culminación.

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se manifiesta expresamente que el correo electrónico del apoderado es jairo.neira@rojasyasociados.co, el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

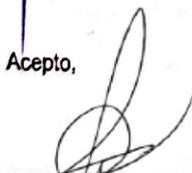
El abogado queda facultado para presentar las solicitudes que correspondan, contestar la demanda, proponer excepciones, oponerse a la manifestación juramentada, solicitar y retirar títulos, interponer recursos, notificarse, firmar, desistir, recibir, asumir, renunciar a términos de ejecutoria, retirar, solicitar copias, constituir dependientes, reasumir y sustituir este poder, así como de cualquier otra actuación que no esté expresamente señalada en este documento pero que tienda al desarrollo del proceso, en los términos del Artículo 74 y siguientes, del Código General del Proceso y las leyes que lo modifiquen, sustituyan y/o deroguen.

Cordialmente,



CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE
C.C. No. 52.189.603 de Bogotá

Acepto,



JAIRO NEIRA CHAVES
C. C. No. 1.128.432.434 expedida en Medellín
T.P. 274.893 del C.S.J.



Jairo Neira <jairo.neira@rojasyasociados.co>

Poder rendición de cuentas 2023-284

YOHANNA ORTIZ <yohanna.ortizdelv@gmail.com>
Para: Jairo.neira@rojasyasociados.co

14 de abril de 2023, 22:36

Buenas noches Dr,

Adjunto poder para proceso en asunto



Poder Yohanna Ortiz
2024K



Jairo Neira <jairo.neira@rojasyasociados.co>

Poder especial Dda Rendición de Cuentas rad 2023-284

Michelle Ortiz Vargas <michelleov25@gmail.com>

15 de abril de 2023, 9:15

Para: Jairo.neira@rojasyasociados.co

Cordial saludo doctor Neira,

Remito poder para la representación en la demanda de rendición de cuentas según lo conversado.



PODER Dda Rendición Provocada de Cuentas - Michelle Ortiz
2021K

Bogotá D.C., abril de 2023.

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Ciudad

Asunto: **Otorgamiento de Poder – Ley 2213 de 2022.**
Proceso: **Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas.**
Referencia: Radicado No. 11001400307320230028400
Demandante: **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO.**
Demandados: **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE y MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS.**

MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.459.271 de Bogotá, por medio del presente documento, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **JAIRO NEIRA CHAVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** con el radicado relacionado en la referencia que se adelanta en este despacho judicial, hasta su culminación.

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se manifiesta expresamente que el correo electrónico del apoderado es jairo.neira@rojasyasociados.co, el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

El abogado queda facultado para presentar las solicitudes que correspondan, contestar la demanda, proponer excepciones, oponerse a la manifestación juramentada, solicitar y retirar títulos, interponer recursos, notificarse, firmar, desistir, recibir, asumir, renunciar a términos de ejecutoria, retirar, solicitar copias, constituir dependientes, reasumir y sustituir este poder, así como de cualquier otra actuación que no esté expresamente señalada en este documento pero que tienda al desarrollo del proceso, en los términos del Artículo 74 y siguientes, del Código General del Proceso y las leyes que lo modifiquen, sustituyan y/o deroguen.

Cordialmente,



MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS
C.C. No. 1.032.459.271 de Bogotá

Acepto,



JAIRO NEIRA CHAVES
C. C. No. 1.128.432.434 expedida en Medellín
T.P. 274.893 del C.S.J.

Bogotá D.C., abril de 2023.

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Asunto: **Recurso de Reposición contra Auto que Admite.**
Proceso: **Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas.**
Referencia: **Radicado No. 11001400307320230028400**
Demandante: **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO.**
Demandados: **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE y MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, con tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.603 de Bogotá, y **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.459.271 de Bogotá, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMITE LA DEMANDA del 22 de marzo de 2023**, auto que fue notificado a través de correo electrónico del 12 de abril de 2023.

I. OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, en donde se determina que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayado propio).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que la notificación personal que se realice a través de correo electrónico, se entenderá realizada transcurridos una vez transcurran dos días desde su envío, en los siguientes términos:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Así las cosas, el presente medio de impugnación se interpone dentro del término legal previsto para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se REPONGA y REVOQUE el auto que admitió la demanda fechado el 22 de marzo de 2023, por encontrarse probadas las excepciones previas de (i) Indebida representación, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, (iv) No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012,

Y en su lugar se profiera auto donde se RECHACE la demanda con las condenas en costas a que haya lugar en contra del demandante.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indebida representación del demandante

Dentro del archivo que se allegó junto con la notificación realizada a mis mandantes a través de correo electrónico, no se encuentra dentro de los anexos copia del poder especial que el señor demandante le otorgó a la profesional del derecho, doctora GLORIA JAZMIN RUIZ GÓMEZ para su representación dentro de las diligencias que nos ocupan.

Se trata de un requisito legal para acreditar el derecho de postulación dentro de los procesos judiciales y que debe otorgarse en la forma prevista por el artículo 73 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2023.

De igual manera, no se encuentra registro alguno en el historial del proceso disponible para consulta en la página de la Rama Judicial, de que el apoderado del accionante haya dado cumplimiento a lo requerido en el numeral cuarto de la providencia recurrida, según el cual:

*“**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. **GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ** como apoderado de la parte demandante, a quien se le **REQUIERE** para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).”*

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de indebida representación y proceder a revocar el auto recurrido.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Determina el numeral 1 del artículo 379 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se regula la demanda de rendición provocada de cuentas, que *el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.*

Sin embargo, en el escrito introductorio no se halla acápite alguno en el que se estime la suma que presuntamente le adeudan mis representadas al señor JACOBO CAMPOR, por lo que evidentemente se ha omitido este requisito formal para la presentación de la demanda.

Si bien en la pretensión décima se solicita realizar a las demandadas una advertencia sobre la suma pretendida, evidentemente esta no es la estimación juramentada que requiere la codificación procesal como requisito formal para la presentación de la demanda.

Este requisito es necesario para la adecuada realización del derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, pues de otra forma no es posible determinar lo que pretende el accionante. Adicionalmente, llama la atención la ausencia de prueba siquiera sumaria que demuestre la obligación de mis representadas de rendirle cuentas al señor JACOBO CAMPO. Lo único que se encuentra acreditado es que las partes son copropietarios del vehículo de placas SOO611, sin que ello implique la obligación de presentar cuentas por parte de alguno de ellos a los demás.

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y proceder a revocar el auto recurrido.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El proceso de rendición de cuentas tiene por finalidad que los encargados de administrar bienes ajenos le rindan cuentas de su gestión al titular del bien objeto de administración. La obligación de rendir cuentas deriva a su vez de la obligación previa de administrar determinado bien.

De ello se desprende lógicamente que las pretensiones de la demanda deben ir en el orden de “declarar” la obligación de rendir cuentas, “ordenar” al obligado a que rinda las cuentas y, “condenar” al pago de obligaciones y/o costas si estas se producen.

Sin embargo, la pretensión **tercera** resulta improcedente con la causa teleológica de esta acción, pues no guarda relación ni congruencia con el propósito de rendir cuentas por parte de las demandas al demandado, en el supuesto de que estas tuvieran la obligación de hacerlo.

Así mismo, la pretensión octava desborda evidentemente el fin de la tramitación judicial, ya que no se trata de establecer condiciones para regular una supuesta obligación a cargo de las demandadas, sino simplemente rendir las cuentas a las que supuestamente están obligadas para con el señor JACOBO CAMPO.

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y proceder a revocar el auto recurrido.

No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas

Como ya se mencionó anteriormente, en las pruebas que se acompañan a la demanda, no se encuentra prueba alguna, así sea sumaria de que las señoras **CLEOFÉ YOHANNA ORTIZ DEL VALLE** y **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS** tengan la obligación de rendirle cuentas al señor **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO**, y ni siquiera que exista una sociedad comercial entre las partes.

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona” (Sala de Casación Civil, STC-4574-2019 de 11 de abril de 2019).

De lo cual, resulta evidente que la procedencia de la presente acción está supeditada a que las demandadas a quienes represento, se encuentren obligadas a rendirle cuentas de la administración del vehículo de placas SOO611 al demandante JACOBO CAMPO. Lógicamente el interesado que es quien afirma la existencia de dicha obligación, es quien tiene la carga de probarla.

Sin embargo, lo único que se demuestra con las pruebas arrimadas junto con el escrito genitor, es que la relación jurídica entre demandante y demandadas se reduce a la copropiedad del rodante, sin que esto implique de ninguna manera la obligación para alguna de las partes de rendirle cuentas a la otra, siendo por el contrario responsabilidad y obligaciones a partes proporcionales según la participación de cada uno.

En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas, y proceder a revocar el auto recurrido.

IV. PETICIÓN

De conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar la reposición del auto del 22 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico del 12 de abril del 2023, mediante el cual se ADMITE la demanda, de la siguiente manera:

Primero. Se declaren probadas las excepciones previas de i) Indebida representación, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, (iv) No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas.

Segundo. En consecuencia, se REVOQUE el auto del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió ADMITIR la demanda, por hallarse probadas las excepciones previas de i) Indebida representación, (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, (iv) No haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas.

Tercero. En su lugar, se profiera auto mediante el cual se RECHACE la demanda, por no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita a las demandadas, y resultar improcedente su admisión.

Cuarto. Se impongan las condenas que correspondan a la parte demandante.

V. ANEXOS

- 1.- Poder especial otorgado por **CLEOFÉ YOHANNA ORTIZ DEL VALLE** – Ley 2213 de 2022
- 2.- Poder especial otorgado por **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS** – Ley 2213 de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, solicito que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se me remitan a la siguiente dirección de correo electrónico:

jairo.neira@rojasysociados.co

También recibo notificaciones en CARRERA 15 No. 124- 17 OFICINA 608 en Bogotá D.C, Pbx. Cel. 3158235575.

De su señoría,

Atentamente,



JAIRO NEIRA CHAVES

C.C. No 1.128.432.434 de Medellín

T.P. No. 274.893 del C.S. de la J.

Exp. 11001400307320230028400 - Recurso de Reposición contra Auto que Admite - Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas

Jairo Neira <jairo.neira@rojasyasociados.co>

Mar 18/04/2023 12:52 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloyasgloyas@gmail.com <gloyasgloyas@gmail.com>;jacobocampo@gmail.com <jacobocampo@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Reposición ORTIZ.pdf; 1.- Poder especial otorgado por CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE – Ley 2213 de 2022.pdf; 2.- Poder especial otorgado por MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS – Ley 2213 de 2022.pdf;

Bogotá D.C., abril de 2023.

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Asunto: **Recurso de Reposición contra Auto que Admite.**
Proceso: **Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas.**
Referencia: Radicado No. 11001400307320230028400
Demandante: **JACOBO ALBERTO CAMPO ROBLEDO.**
Demandados: **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE y MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, con tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.189.603 de Bogotá, y **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.459.271 de Bogotá, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMITE LA DEMANDA del 22 de marzo de 2023**, auto que fue notificado a través de correo electrónico del 12 de abril de 2023.

Cordialmente,

--

JAIRO NEIRA CH.

Director Jurídico

Rojas & Asociados Bufete Legal

Carrera 15 No. 124-17 Edificio Jorge Baron Torre B Oficina 608

Teléfono: (091) 5252254 Móvil (315) 823 55 75

Correo: jairo.neira@rojasyasociados.co

www.rojasyasociados.co

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este

mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de ROJAS & ASOCIADOS.

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente.

Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ROJAS & ASOCIADOS no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.